



Sincelejo, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2.020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2019 00333-00

Demandante: Eutiquio Rafael Yaneres Ramos

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San Benito Abad

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

La demanda no reúne los requisitos legales para que sea admitida. En efecto, ella debe cumplir los requisitos legales establecidos en los artículos 104-4, 138, 155 num. 2, 156 num. 3, 157, 159, 160, 161 numerales 1 y 2, 162, 163, 164 num. 2 lit. d), 166 de la Ley 1.437 de 2011; pero, algunos de estos requisitos no están presentes en la demanda, como enseguida se explicará:

Requisitos	Análisis de su cumplimiento
Partes: Están debidamente individualizadas. El poder que el demandante otorgó no es suficiente.	Demandante: Eutiquio Rafael Yaneres Ramos. C.C. 18.856.627 (fl. 35). Poder: El demandante otorgó poder a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta, portadora de la T.P No. 223.593 (fls. 25-26). El poder la facultó para pedir las cesantías causadas durante el tiempo que se indica en las pretensiones de la demanda; pero, no la facultó para pretender el reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, sino la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de

	<p>2006, ya que ésta es la que se causa pasados 70 días desde la solicitud de las cesantía, sin que estas se hayan pagado.</p> <p>En consecuencia, el poder que está en el expediente es insuficiente, por tanto debe otorgarse otro poder que incluya la facultad para demandar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, que es lo que en la demanda se pretende.</p> <p>Demandada: Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San Benito Abad.</p>
<p>Pretensiones: No son claras.</p>	<p><u>Pretensión de nulidad:</u></p> <p>Se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos, que según la parte demandante se configuraron, porque el Municipio de San Benito Abad y la Fiduprevisora, no respondieron las peticiones que en nombre del demandante se presentaron los días el 19 y el 20 de diciembre de 2018, respectivamente, para el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas por el tiempo que él trabajó los años 1995, 1996, 2000 y 2001.</p> <p>Al respecto, en primer lugar se precisa que, no existe certeza sobre si se configuró o no el acto administrativo ficto, por la omisión de respuesta, de la petición que la parte demandante afirma que presentó ante el Municipio de San Benito Abad, pues la información que se observa en la parte superior del escrito/petición que está en el folio 27 del expediente, no es suficiente, dado que en ella no está el nombre de la entidad territorial y/o secretaría de educación que supuestamente recibió, y a continuación del nombre que allí se observa –José Caldera- se lee “tel, parentesco, contador de luz”, que no corresponde a la información que se debe dejar anotada en un</p>

	<p>escrito como prueba de su entrega o recibo por parte de un servidor público y/o entidad pública.</p> <p>En segundo lugar, la Fiduprevisora no es la entidad competente para recibir la petición, en consideración a lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 art. 56¹ y el D. 2831 de 2005 art. 5², sino la secretaría de educación de la entidad territorial certificada a la cual se encuentre vinculado el docente. Por tanto, se puede afirmar, que la entidad competente para recibir esa petición es la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, en consideración a que mediante la Resolución No. 654 del 3 de julio de 2018 (fls. 37-38), dicha secretaría, con base en las normas mencionadas, en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció al demandante las cesantías parciales. En consecuencia, como no está demostrado que la Fiduprevisora remitió la petición a la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, no se puede afirmar que se configuró el acto administrativo ficto demandado.</p> <p><u>Derechos a restablecer:</u></p> <p>Por una parte, el juzgado entiende que como restablecimiento del derecho se pretende que el Municipio de San Benito Abad, reconozca y la consigne las cesantías anuales del demandante correspondientes al tiempo que trabajó los años 1995, 1996, 2000 y 2001.</p>
--	--

¹ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos. Esta norma en su artículo 56 dispone: *“Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*

² Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No: 700013333006-2019-00333-00

Demandante: Eutiquio Rafael Yaneres Ramos

Demandada: Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San Benito Abad

	<p>No obstante, en la pretensión No. 3 se pide <i>“le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en el año 1995 y las siguientes que se causaron hasta el año 2001”</i>, es decir, además la de los años 1997, 1998, 1999.</p> <p>Esto no es congruente con lo anterior, con los hechos de la demanda y con las peticiones que según la demanda se presentaron ante la administración.</p> <p>De igual manera, en la pretensión No. 4 se pide el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, derivada del incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías en el respectivo fondo; esta es la que establece la Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, pero en las peticiones que según la parte demandante se presentaron ante las entidades demandadas, la sanción moratoria que se solicitó es la establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que es distinta, por la norma y hechos que le dan origen.</p>
Hechos: Insuficientes para sustentar la vinculación de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Están determinados pero son insuficientes, porque a partir de ellos no es posible entender la razón por la cual se vincula a la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si la omisión de consignar anualmente las cesantías fue del municipio.
Normas violadas y concepto de la violación: Es parcialmente confuso.	Se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998; estas normas se incluyeron como normas violadas, sin embargo, en el concepto de la violación se presentaron argumentos relacionados con la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 (fls. 13-18).
Jurisdicción: Si	El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No: 700013333006-2019-00333-00

Demandante: Eutiquio Rafael Yaneres Ramos

Demandada: Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San Benito Abad

	restablecimiento del derecho (arts. 104 num. 4 y 138 Ley 1.437 de 2011)
Competencia: No se puede determinar.	No es posible determinar si el juzgado es competente, en consideración al factor objetivo/cuantía de las pretensiones.
Razonamiento de la cuantía: No es claro y su resultado supera el monto que permite conocer el asunto.	<p>El razonamiento de la cuantía que según se anunció en la demanda, se encuentra en el cuadro que está en el folio 24 del expediente, no ofrece todos los datos que son necesarios para determinar si el juzgado es competente, ya que no se anotaron las operaciones que se hicieron para calcular las cesantías y las sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anuales, solamente se estableció el resultado de ellas por año, sin indicar los extremos temporales precisos, el salario, los factores con base en los cuales se liquidaron las cesantías etc.; además, en ella no se incluyó la sanción moratoria sino el concepto de "intereses de cesantías", que no es el mismo derecho (art. 155-2 Ley 1.437 de 2011).</p> <p>Razonar la cuantía es exponer las operaciones matemáticas que se hacen para llegar a una cifra que se estima como cuantía de las pretensiones de la demanda.</p> <p>En consecuencia, la parte demandante debe presentarle al juzgado la liquidación de las cesantías y de sanción moratoria causada, año por año, de forma separada, indicando los extremos temporales y el salario que toma para liquidarlas, de manera que se le pueda realizar el control de legalidad que permita determinar si el juzgado es competente para conocer el asunto.</p> <p>De acuerdo con el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, los jueces administrativos conocerán en primera instancia, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda cincuenta (50)</p>

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No: 700013333006-2019-00333-00

Demandante: Eutiquio Rafael Yaneres Ramos

Demandada: Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San Benito Abad

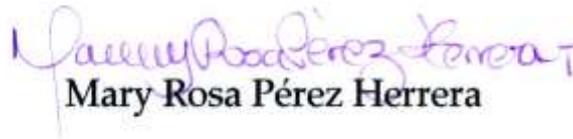
	<p>salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía de dichos asuntos excede ese monto, la competencia para conocerlos es del Tribunal Administrativo.</p> <p>En la demanda se observa, que la cuantía se estimó en la suma de \$ 362.107.540, monto que en el año 2019 equivalían a una suma mayor a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente (\$41.405.800).</p> <p>El anterior requisito está establecido como tal en los artículos 162-6 y 157 de la Ley 1.437 de 2011.</p>		
Conciliación prejudicial: Si	Se agotó: no hubo conciliación (fl. 44).	Actuación	Fecha
		Solicitud	12/06/19
		Audiencia	20/08/19
		Constancia	26/08/19
Oportunidad: Si	La demanda puede presentarse en cualquier tiempo, ya que se dirige contra actos administrativos fictos o presuntos (art. 164 num. 1 lit d Ley 1.437 de 2011.		
Anexos:	Se aportaron: <ul style="list-style-type: none">- Las peticiones mencionadas (fls. 27-34).- C.D. que contiene un archivo con la demanda sin sus anexos: folio 23.- Medios probatorios: folio 36-43.		
Solicitud de medios probatorios:	Documentales: folio 21.		
E-mails:	Demandante: tiquiyaneres@gmail.com Apoderada: sincelejo@lopezquinteroabogados.com Parte demandada: no se informó.		

Por tanto, con base en el artículo 170 de la Ley 1.437 de 2011, SE

DECIDE:

1. Inadmitir la demanda.
2. Se le concede a la parte demandante el término de 10 días para que:
 - a. Corrija la demanda en todos los aspectos en los que se solicita, se menciona, se argumenta, etc, sobre la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 1996.
 - b. Otorgue poder para demandar el reconocimiento y consignación de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas establecida en la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998.
 - c. Formule de una manera congruente las pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho, es decir, tomando en cuenta lo que se pidió a las entidades demandadas, siempre y cuando correspondan al litigio planteado en la demanda.
 - d. Aporte medios probatorios que permitan adquirir la certeza de que la petición fue presentada al Municipio de San Benito Abad, y que la Fiduprevisora remitió la petición a la autoridad competente.

- e. Complemente los hechos de la demanda, de manera que se pueda valorar la legitimación en la causa por pasiva de hecho de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- f. Razone la cuantía, tomando en cuenta lo anotado en la parte considerativa de este auto.
- g. Elimine del concepto de la violación, las consideraciones jurídicas que se hicieron sobre la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.


Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No: 700013333006-2019-00333-00

Demandante: Eutiquio Rafael Yaneres Ramos

Demandada: Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San Benito Abad

Código de verificación:

0035bf1974941f76b7c387625a9c958aa3c01e5fde173bfd947ff4eb7f427b

38

Documento generado en 28/07/2020 12:23:41 p.m.